

Francos  
conserbida

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Lege que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales adelantadas al trimestre, sobre pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por Libranza del Giro postal, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la intención de pagar que resulta. Las suscripciones atrasadas no cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la annual inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, sólo pagan en el año. Número variable, variándose también de pesetas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; lo de insertar particular previo el cargo adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abona en dos aragüe a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes e demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de septiembre de 1924.)

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, respecto al cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio del Trabajo, publicada en el Boletín Oficial núm. 85, correspondiente al día 15 del actual; previniéndoles que de no remitir en el plazo señalado los estados a que la misma se refiere, les impondrá la multa correspondiente. Esto sin perjuicio de continuar remitiendo los estados cuyos modelos se publicaron en el Boletín Oficial núm. 23 correspondiente al día 22 de agosto último, en los cinco últimos días de cada mes, los de trigo, y los cinco primeros días, también de cada mes, los de aceite.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León, 16 de septiembre de 1924.

El Gobernador,  
José Barranco Catalá

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Indudable importancia que en la vida social tiene la misión ejercida por la Prensa periódica, ha motivado disposiciones determinadas a impedir intrusionismos, e impedir, en sus relaciones con los representantes del Poder público, la personalidad del periodista y a dar a éste facilidades en el cumplimiento de su cometido. El medio,

establecido hasta ahora, de expedir una tarjeta de identidad valedera sólo para el territorio a que alcanza la jurisdicción de la Autoridad expedidora, que en la del punto de residencia habitual del periodista, ha venido satisfaciendo las necesidades prácticas a que respondió la creación de ese documento; pero constituida la Federación de la Prensa Española, como representación y suma de todas las Asociaciones periodísticas de España, ha acordado el Directorio Militar exponiendo la conveniencia de que, para cooperar a la obra de mejoramiento profesional, para evitar innecesarios abusos cometidos dentro del régimen vigente y para dar mayor a los verdaderos periodistas de ser en todas partes reconocidos y amparados como tales en el ejercicio de su cargo, se crea otro documento de identidad válido en toda España. Considerando atendibles las razones expuestas, y con el deseo de contribuir a los nobles propósitos que inspiran a la Federación de la Prensa Española,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, continuará expediendo, en la misma forma y mediante iguales procedimientos que hasta ahora, tarjetas o «carnets» de identidad a los periodistas que acreditan su calidad de tales, presentando instancia, acompañada de su cédula personal, de dos fotografías y de documento suscrito por el Director de un periódico de los que se publiquen en la respectiva provincia, haciendo constar que el solicitante está suscrito al periódico como redactor literario o artístico, como informador gráfico o como colaborador fijo. En el «carnet» se hará constar en cuál de estos conceptos está incluido el titular. A los agentes administrativos o de policía se les podrá expedir, mediante instancia del interesado y del Director del periódico, un documento especial de identidad, al solo efecto de acreditar la misión de que están encargados en representación del periódico; pero ese documento no les permitirá disfrutar

de los privilegios y facilidades otorgados a los redactores y a los informadores gráficos con el mejor cumplimiento de su cometido.

2.º El Ministerio de la Gobernación podrá también expedir a los profesionales de la Prensa documentos de identidad, valederos para toda España, mediante los siguientes requisitos:

A) Quien aspire a obtener ese documento deberá solicitarlo por instancia al Ministro o encargado del despacho del Departamento de Gobernación, acompañado, además de dos fotografías, el «carnet» a que se refiere el número anterior o certificación de la Dirección de Seguridad o del Gobierno civil respectivo, acreditando que le fué expedido el «carnet» y sigue en posesión de él, y expresando su fecha y número.

B) Si el solicitante pertenece a alguna Asociación local de periodistas adherida a la Federación de la Prensa Española, deberá el Comité directivo de esta evaluar la petición con las firmas de su Presidente y su Secretario, como garantía de la honorabilidad profesional del postulante.

C) En caso de no pertenecer éste a ninguna Asociación profesional, deberá además presentar certificado del Director del periódico en que preste sus servicios, haciendo constar que no los ha interrumpido desde que se le expidió el «carnet», y una declaración jurada del interesado de que no ha sido excluido de la Sociedad alguna de periodistas por hechos relacionados con el ejercicio de la profesión. Se entenderá denegado el «carnet» pedido en estas últimas condiciones, en caso de no ser autorizado por el Ministerio en el término de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud.

3.º Tanto los «carnets» valederos sólo para el territorio de una provincia como los expedidos para toda España, deberán ser renovados, con las mismas formalidades dichas, cada cuatro años, y serán recogidos o anulados cuando el titular diere lugar a ello por su mala conducta, justificada por condena de los Tribunales o por informe razonado de las Autoridades, y respecto de los ex-

pedidos con intervención de la Federación de la Prensa, cuando el Comité directivo de ésta particule por escrito al Ministerio de la Gobernación que el titular ha sido expulsado de alguna Asociación local por hechos que le hagan indigno de seguir mereciendo la consideración de periodista.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de septiembre de 1924.—  
El Marqués de Magón.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación

(Gaceta del día 11 de septiembre de 1924.)

### JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

Desde que esta Junta Central acordó la tasa para la venta al consumo nacional de aceite de oliva, viene sufriendo una pasiva resistencia por parte de los tenedores de este caldo y de los elementos auxiliares de esta industria (comisionistas y corredores), a dar cumplimiento a dicho acuerdo; y como este organismo tiene conciencia de haberlo determinado sin detrimento, perjuicio, ni la más leve lesión para los productores, ya que sabido es que ellos mismos consideraron un tipo inferior el fijado para la tasa como muy remunerador para su negocio, y como por otra parte, los intereses en la clase de corredores no se arrastran tampoco porque se les obliga a que ejerzan su profesión sin hacer objeto de obstrucción para que el comercio del aceite se realice normalmente; esta Delegación General cree llegado el momento en que cesó este estado de cosas anormal y de que, las órdenes dadas por la Junta Central, se cumplan sin regateos de ninguna clase ni hurto de los deberes por parte de los productores, ni de los que ejercen una función secundaria o derivada en el comercio de aceite.

Para ello, procederán las autoridades con la mayor energía, obligando a todos al más exacto cumplimiento de las órdenes emanadas de esta Central, imponiendo a corredores y comisionistas, al no ta

gratas a desempeñar su cometido en las ventas del aceite incautado, milta de 5.000 pesetas y a retirarle las licencias, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1925 y el 6.º del Reglamento de 31 de diciembre del mismo año.

A las autoridades de los puntos productores no debe preocuparse si la parte incautada de aceite será suficiente para el abastecimiento de su partido o localidad de que se trate, y abstrayéndose por completo de este aspecto del problema, deben facilitar al servicio de cuentas pedidos se les hagan de aceite, verificándolo de la parte incautada, si los proveedores se negaran y enviando a nuevas incautaciones cuando ya se realizada esté para terminar, incautándose de la 5.ª parte de las existencias restantes y, terminadas éstas, de la 4.ª, con la cual se llegará al total de incautación del 50 por 100 de las existencias.

Cuando los pedidos no sean hechos por las autoridades o enviados por éstas y los hagan directamente los particulares, si por la cantidad de los mismos hubiera sospecha de que se tratare de algo que supusiera dolo, se consultará por telegrafo a la autoridad del punto de residencia del solicitante o a esta Junta Central.

En suma, que las autoridades de los centros productores deben de estar alertas a facilitar el aceite que las piden las de los puntos que no lo son, en evitación de que pueda llegarse al desabastecimiento de cualquiera provincia, cuando es sabido que hay un sobrante de producción de más de 60.000 toneladas, después de atender las necesidades del consumo nacional y las de la exportación a mercados extranjeros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1924. El Delegado General, Roberto Baamonde. Señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

**Reglamento de Procedimiento en materia municipal**

*(Conclusión) (1)*

Artículo 52. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre legalidad de las Ordenanzas municipales, a que se refiere el artículo 168 del Estatuto, será el de un mes, y empezará a contarse desde que hubiere ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Artículo 53. El plazo para que el Fiscal pueda elevar ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la competencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento a que se refiere el artículo 266 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

**TITULO VII**

**DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO EN MATERIA MUNICIPAL**

Artículo 54. A los efectos de lo prevenido en este título se enten-

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 33, correspondiente al día 15 del mes actual.

dará causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en quien éste delegue, que declare o niegue un derecho o una obligación.

La transmisión y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe de la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Artículo 55. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota solicitada o la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija el interés del pago de la misma en aquellos exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Artículo 56. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacciones municipales a que se refiere el artículo 527 del Estatuto, tendrán carácter económico-administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase, de 22 de julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal económico-administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para preservarse ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de que Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales, que intervengan en esos conflictos, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los fianzamientos a graniles exigidos por los artículos 281 y 329 del Estatuto.

Artículo 57. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes, tal como no concurrenca de requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquier otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan reclamando por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncia a la misma y se procederá a archivar el expediente incoado.

Artículo 58. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurre desde que la Comisión de la acuerdo haya la primera reunión del Ayuntamiento.

Artículo 59. Las cantidades liquidadas, aunque sean objeto de reclamación, se son almore exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la co-

branza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de recaudación y apremio.

Tampoco será suspendido la transmisión de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Artículo 60. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 527 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales o procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y establecerse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de esta particular en el número segundo del artículo 25 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Artículo 61. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectuados son indebidos, o cuando las multas sean condenadas, será de suyo de oficio su importe, considerándose esto como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Artículo 62. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales serán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al artículo 501 del Estatuto, sino por cualquier interesado, aunque no residente en el Municipio de que se trate, con arreglo al artículo 29 del Estatuto.

Artículo 63. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del artículo 502 del Estatuto, sólo podrá recurrir ante el Tribunal provincial de la Contencioso-administrativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesadas que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero a las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda por su término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del Ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 502 y de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del 517 del Estatuto.

Artículo 64. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 563 del Estatuto no se hubieran formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Artículo 65. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el artículo 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de la Contencioso. Este declarará el recurso por los trámites de los incidentes,

y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

**TITULO VIII**

**DEL PROCESAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE Y CONCEJALES**

Artículo 66. En el caso de que los Jueces municipales actúan interinamente como Jueces de Instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la Instrucción de dicho sumario.

Artículo 67. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos. En los demás casos, los Jueces a quienes con arreglo a las leyes correspondan la Instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Artículo 68. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Artículo 69. Contra la resolución decretando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá elevarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por el fuero desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, con audiencia en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que de un solo efecto.

Artículo 70. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados, será decretada por la Audiencia o por el Juzgado, en su caso, cuando aparezcan motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

**TITULO IX**

**DE LA EXONERACION DE ALCALDES**

Artículo 71. Quedará sin efecto la exoneración de Alcaldes:

- 1.º Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trata.
- 2.º Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Aica dñ y
- 3.º Por la rehabilitación del exonerado.

Artículo 72. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acordare por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso, por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motiva la solicitud del interesado se ajustará en su

transmisión a las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Artículo 73. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse, a tenor de la regla 2.ª del artículo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaides no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y el sólo por vicio sustancial de procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que se recoga en el expediente que, conforme al párrafo 2.º del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Artículo 74. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa española.

Contra la Real orden del Ministro de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Artículo 75. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes respectivas que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Artículo 76. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa, y si así no lo hiciera, se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas, definido en el artículo 385 del Código penal.

TITULO X

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 77. Los Alcaldes como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia ante los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los recursos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, corresponden a la Administración municipal.

Artículo 78. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso: Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen se habrá de emitir en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el día que el Ayuntamiento facultado los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que la forman.

No podrá plantearse la competencia en ningún caso de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Artículo 79. Las competencias que ostentan los Alcaldes y las Autoridades judiciales se remitirán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que

el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistirse de su competencia establecida. Si recusase tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Artículo 80. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad, si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese por movido a pasar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, el recurso de la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal, una multa de 500 a 2 500 pesetas, cuya falta de pago por uno de ellos o cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que siempre existe en cada caso.

Artículo 81. A los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar al precepto del Estatuto municipal o de sus Reglamentos en que se funda el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

DE OTRAS RECURSOS DE NATURALEZA ESPECIAL.

Artículo 82. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el párrafo 2.º del apartado B) del artículo 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Artículo 83. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.º del artículo 286 del Estatuto, será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Artículo 84. Los Tribunales de lo Contencioso previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverá libremente o desahuciará las cuestiones a que se contrae el párrafo primero del artículo 287 del Estatuto.

Estas Aciliones serán inapelables y habrán de adoptarse, si el tratado del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las dictas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consiga el crédito preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso con-

tencioso-administrativo señala el artículo 58 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad, serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1884.

Aprobado por S. M. —Madrid, 25 de agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera Orbaneja.

(Gaceta del día 27 de agosto de 1924.)

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 30 de julio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valencia de Don Juan, en el término municipal de Valencia de Don Juan; debiendo los propietarios o quienes la misma afecta, acudir ante el Alcalde a designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no hacer el referido acudimiento dentro del término de ocho días, se les considerará conformes con el que representará a la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Gades.

León, 11 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil, José Barranco Catalá

INSPECCION GENERAL DE PÓSITOS

CIRCULAR

Transcurrido más de un mes desde que se publicó la circular de 28 de julio, y no habiéndose cumplido todavía en todas sus partes, esta Inspección general de Pósitos, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que dentro del presente mes de septiembre, y bajo la responsabilidad directa de los jefes de las Secciones provinciales, queden ingresadas en la cuenta corriente de esta Inspección general, todas las cantidades actualmente depositadas en las Sacarías del Banco de España.

2.º Que en el mismo plazo deberán quedar ingresadas, en igual forma, las cantidades que no fueran repatriadas dentro del mes actual, no debiendo quedar en posesión alguna superior al 10 por 100 del capital saueado del Pósito.

3.º En el mismo plazo deberán formular los Pósitos las peticiones de préstamos extraordinarios, siendo condición precisa para su con-

cesión, que tengan reprimida la totalidad de su capital propio.

4.º Dentro de los cinco primeros días de octubre, remitirán las Secciones provinciales a esta Inspección general, una relación de las cantidades ingresadas, con indicación del Pósito de que proceden, y otra de los Pósitos a quienes se solicitan préstamos extraordinarios, con su informe, resumido, acerca de estas peticiones.

Madrid, 4 de septiembre de 1924. El Inspector general de Pósitos, Burguista.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Manuel Espinosa Fidalgo, recurso contencioso-administrativo, contra la resolución del Ayuntamiento de Vegas del Condado, por su destitución del cargo de Secretario de dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial para los que tuvieran interés directo en el negocio y quieran comparecer en él a la administración.

Dado en León a 26 de agosto de 1924.—El Presidente, Alberto Paz. P. M. de S. S.: El Secretario, Rafael Ortiz.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Apéndices al amillaramiento

Circular

Proviene a los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, que en la confección y remesa de los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (rústica y pecuaria) y urbana amillaramiento, para el ejercicio económico de 1925 a 1926, que empieza en 1.º de julio de 1925 y termina en 30 de junio de 1926 han de tener presentes las siguientes reglas:

1.º Los apéndices a los amillaramientos que anualmente deben formar los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, se harán en el presente año en el mes de octubre; se expedirán al público desde el 1.º al 15 de noviembre y a efectos del art. 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes de 1.º de diciembre.

2.º Los apéndices habrán de entregarse en esta Administración de Rentas Públicas antes del 11 de diciembre, no admitiéndose los que no se presenten antes de esta fecha, devolviéndoles desaprobados, por presentarse fuera de plazo.

3.º Serán admitidas todas las declaraciones de alteración en la riqueza, con tal de que se justifique por el declarante haber sido satisfechos los derechos reales por la última transmisión.

No será obstáculo para dar curso a la transmisión presentada, si que no se justifique el pago de derechos

reales de anteriores transmisiones, con tal de que conste haberlos satisfecho por la última; pero de las que se encuentren en este caso, se decir, de aquellas declaraciones en que estando satisfechos los derechos reales de la última transmisión, no está justificado el pago de transmisiones anteriores, se formará una relación certificada, por triplicado, que se entrará al apéndice para pasarla a las oficinas liquidadoras del impuesto, según dispone la Real orden de 1.º de diciembre de 1923.

4.º Para cumplir los requisitos de publicidad, en garantía de los contribuyentes, para que puedan formular sus reclamaciones, bastará con que los apéndices estén expuestos al público en los lugares de costumbre en cada Ayuntamiento, desde 1.º al 15 de noviembre, precisamente en estos días; no siendo necesaria la inserción de edictos en el Boletín Oficial, según el artículo 50 del Reglamento.

5.º Emplearán para su formación el modelo de años anteriores, no llevando al mismo alteración alguna en la que no conste el pago de derechos reales por la última transmisión, consignando en la respectiva casilla la fecha en que fueron satisfechos.

6.º Al formar el resumen cada uno, muy especialmente, que los nombres de los contribuyentes se correspondan con los del repartimiento; es decir, que será el primero en el resumen, el que teniendo alteración, figure el primero en el reparto, y así sucesivamente.

7.º Se hará constar por certificación en el apéndice, que ha sido expuesto desde 1.º al 15 de noviembre, y se entrará otra certificación de que han satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

8.º Se acompañará igualmente acta de recuento general de ganadería, que ha debido verificarse, a fin de que produzca sus efectos en el apéndice.

9.º En los Ayuntamientos en que hubiera ocurrido alguna reclamación y hubiera sido resuelta por esta Administración, se tendrá muy en cuenta el acuerdo dictado, prestando a su cumplimiento en el respectivo apéndice; advirtiéndose que de los perjuicios que se originan a los reclamantes, de no cumplirlo, serán únicamente responsables las entidades encargadas de formar el referido documento.

10.º Los Ayuntamientos y Juntas parciales tendrán muy presente que, según determina el art. 50 del Reglamento citado, sólo podrán acordar las variaciones a que se refieren los casos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del mismo, siempre que aquéllas no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por dichos fines están amillanadas.

11.º Los Ayuntamientos en los que no hubiera alteración en la riqueza, tanto rústica y pecuaria como en la urbana amillanada, remitirán certificación de este extremo, incurriendo en multa de 50 pesetas por incumplimiento de este requisito.

Esta Administración de Rentas Públicas espera de los Ayuntamientos y Juntas parciales, que se ajustarán estrictamente a las reglas dictadas; entendiéndose que los documentos que no se ajusten a ellas o

se presenten fuera del plazo marcado, serán desestimados, cualquiera que sea la causa que se alegue, exigiéndose a la entidad encargada de formarlos, las responsabilidades que hubiera lugar.

León, 11 de septiembre de 1924. El Administrador de Rentas Públicas, Ledislao Montaña.

## MINAS

**DON MANUEL LÓPEZ-DORIGA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO EN ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Nicandro Miranda, vecino del Orzogoza, se ha solicitado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de agosto, a las diez, una solicitud de registro pidiendo su pertenencia para la mina de hulla llamada *Peña*, sita en el paraje «*Matas las Vias*» término de Orzogoza, Ayuntamiento de Matallana. Hice la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo S.O. del prado de D. Manuel Díez, que radica en Osoñada, al sitio de las Capas, y que dista del camino real de Orzogoza a su carretera de León a Collado, unos 50 metros al S. de dicho camino, y desde él se medirán 50 metros al N. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 500 al E., la 1.ª; de ésta 200 al S., la 2.ª; de ésta 1.000 al O., la 3.ª; de ésta 200 al N., la 4.ª; y de ésta con 500 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el n.º 8.023. León 12 de agosto de 1924.—M. López Doriga.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con fecha de hoy admitir la renuncia del registro de hulla nombrado «*Los Dos Amigos*» (expediente n.º 8.028), sito en término de Santa Marina de Torre, Ayuntamiento de Alberos, presentada por el reglador D. José Carreras, vecino de Torre; declarando conculgado este expediente. León, 8 de septiembre de 1924.—El Ingeniero jefe accidental, Flo Portillo.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcalde constitucional de Lánzara de Luxe*

Según me participa el vecino de La Vega de Ribledo, Manuel Suárez, en el término de dicho pueblo se ignorará el día seis del mes en curso, un caballo que hace tiempo vagaba por los campos de los pedregales limitados, y que es de las se-

las siguientes: de pelo castaño claro, alón, de 1,255 metros, próximamente, de edad, o sea seis cuartas, con la letra A en el anca derecha y pintado hasta el menudillo de la misma pata.

Dicho res está depositado en casa del vecino de La Vega, por término de quince días; pasado los cuales, se procederá a venderlo en pública subasta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de reses montañesas, si antes no se presentara el dueño a recogerlo y abonara los gastos que su manutención, custodia y demás, origina.

Lánzara 10 de septiembre de 1924. El Alcalde accidental, Manuel Fernández.

*Don Juan Chico Pérez, Presidente de la Junta general de arbitros del Ayuntamiento de Castrojerte.*

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, que determina el Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, desde esta fecha, por término de quince días y tres más, que terminan el día 23 del actual, para dar reclamaciones; pasado el plazo, no serán admitidas.

Castrojerte a 7 de septiembre de 1924.—Juan Chico.

## Alcalde constitucional de Palacios de la Valdeerna

Por acuerdo extraordinario de este Ayuntamiento pleno, se venden en pública subasta, por pujas a la llana, que tendrá lugar ante la Comisión municipal de este Municipio, y en las Casas Consistoriales, el día 6 de octubre próximo, a las diez de la mañana, las parcelas de terreno comunal de esta villa, para atender, con su producto, a las obras que le correspondan en la ejecución del camino vecinal de Fresno de la Valdeerna a Palacios, las cuales se designan a continuación:

1.ª Una pradera, en término de este sitio, titulada *Tiña*, en su carretera, pantano, de 71 áreas y 8 centiáreas, próximamente; linda N., Andrés Martínez; S., herederos de Manuel Vago; E., prado de Fresno, y O., la carretera; valuada en 2.000 pesetas.

2.ª Otra pradera, en dicho término, titulada *prado de Tenderín*, de 6 áreas y 88 centiáreas, próximamente; linda al N., Herminda Martínez; S., Lorenzo Hernández; E., Liborio R. de la Cruz; y O., Julio Casado; valuada en 50 pesetas.

3.ª Otra pradera, en este término, a la entrada de los Quiñones, de 27 áreas y 17 centiáreas, próximamente; linda al N., Francisco Santos y Argal Vago; S., rodera de servidumbre; E. y O., zona de los Quiñones viejos; valuada en 100 pesetas.

4.ª Otra pradera, en dicho término, al Tercero, de 37 áreas y 58 centiáreas; linda al N., zona; S. y O., camino de servidumbre, y E., zona; valuada en 375 pesetas.

5.ª Otra pradera, en dicho término, titulada *Cabriles*, secano, de 56 áreas y 34 centiáreas; linda N. y O., zona; S., tierras del Conde, y E., tierra que abra Toribio Montero; valuada en 1.100 pesetas.

6.ª Otra pradera, secano, titulada *Ricoñada de las Pesetas*, en su

termino, de 65 áreas y 90 centiáreas, próximamente; linda al N., campo común; S., E. y O., zona; valuada en 2.100 pesetas.

7.ª Otra pradera, secano, en dicho término, titulada *Tras de la Vega*, de 2 hectáreas, 32 áreas y 5 centiáreas, próximamente; linda N., pago del Carrizal; S., campo común; E., zona del Carrizal, y O., pago La Vega; valuada en 2.600 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Palacios de la Valdeerna 5 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

Para que la Junta parcial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice de amillaramiento que le ha servido de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, así como el de urbana, ambos del año económico de 1923 a 1924, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo electores de este y de la, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

- Berzanes del Cambo
- Bustillo del Páramo
- Cabrillanes
- Canalejas
- Corgoso
- La Vega de Almanza
- Sahagún
- Vegacervera
- Villamol
- Villaceloso de Otero

*Don Alberto Stampa y Ferrer, Jefe de Instrucción del partido de Sahagún (León).*

Por el presente ruego a todas las Autoridades y encargo a todos los agentes de la Policía judicial, la busca y recate de las caballerías que se dirán, que fueron robadas la noche del 27 al amanecer del 28, del mes de junio último, al vecino de El Burgo Kertero, Julián Lozano, y caso de ser halladas las pongan a mi disposición en este juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; para así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre dicho hecho, con el número 33 del corriente año.

## Señas de las caballerías

Un macho de 1,465 metros de altura, próximamente, o sea tres cuartas, pelo castaño, de siete años de edad, sencillito; cierra bastante de atrás al andar.

Otro macho, de nueve años, pelo castaño oscuro, de estada 1,360 metros, próximamente, o sea seis cuartas y media; tiene en la pletilla izquierdo una estrella a fuego.

Otro macho, quinceño, pelo castaño oscuro, con un lunar en la nalga izquierda por la parte de adentro.

Dado en Sahagún de Campos, a cinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alberto Stampa.

Imprenta de la Diputación provincial.